



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO.

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), trámite al que se vincularon todas aquellas personas integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 75488 denominado TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 01 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla “Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”, y demás terceros interesados.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00275-00.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Pretende la accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada que *“autorice el uso de lista de elegibles según la Resolución N° 10048 de fecha 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N.º 75488 para el cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 01. Para nombrar a los elegibles que se encuentran en dicha resolución. dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivos y proceda a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. ...proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N.º 758 de 2018- “Convocatoria Territorial Norte”, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N.º 10048 (20202210100485) del 29 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N.º 75488 para el cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 01... (sic)”*.

1.2 Hechos.

Afirma el accionante que se inscribió en un curso de mérito ofertado por la Comisión Nacional Servicio Civil, para proveer la plata de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Atlántico, proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, postulándose a la OPEC No. 75488, Técnico Operativo Código 314 grado 01 para el cual se ofertaron 10 vacantes. Así mismo, aduce que una vez, culminada todas las etapas del proceso de selección se expidió la Resolución No. 10048

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(20202210100485) del 29 de septiembre de 2020 expedida por la CNSC, donde se adoptó la lista de elegibles para proveer 4 vacantes, de la cual ocupó la posición No. 23, y que actualmente, están posesionados los 11 primeros elegibles, siendo su actual posición la No. 12. De igual manera, asevera que actualmente en la planta global de la Alcaldía de Barranquilla existen vacantes para el cargo de Técnico Operativo Grado 1 que no fueron ofertados y se encuentran provistos de empleados provisionales, por lo que alega, que se debe realizar el uso de las listas para su provisión a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

1.3 Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue impetrada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla el 8 de octubre de la presente anualidad, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a las accionadas que en el término de dos (2) días presentaran un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, en especial lo relacionado las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico y con la lista de elegibles dentro de la Oferta Pública de Empleos No 75488 denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 01 de la Convocatoria No. 758 de 2018 de la CNSC. Así mismo, se ordenó vincular a todas aquellas personas integrantes de lista de elegibles de la mencionada OPEC No 75488, por asistirles interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, ejercieran el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela, para lo cual se comisionó a la accionada CNSC a efectos se sirviera notificar del auto admisorio a cada una de las personas integrantes de las lista de elegibles dentro de la aludida OPEC No 75488, e incluso se ordenó a la accionada CNSC que publicara en su página web el auto admisorio para el conocimiento de los terceros interesados en dicha Convocatoria dentro de la OPEC No 75488 denominada Técnico Operativo Código 314 Grado 01.

1.3.1.- Contestación de las accionadas

La accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de la Dra. LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, quien actúa como apoderada, respondió el llamado del Estrado por correo electrónico recibido el 13 de octubre del año en curso, donde manifestó frente a lo alegado por el actor, que al revisar la planta de personal, reportada ante la CNSC, se logra evidenciar que la vacante reportada, es la que se encuentra ubicada en la Secretaria Distrital de Educación- Oficina de Calidad Educativa, por lo que al estudiar la solicitud, se logró determinar que el cargo que se encuentra ubicado en esa unidad, no resulta ser igual o equivalente al cargo de la OPEC objeto de la referencia. Así mismo, allegó como prueba los cargos que existen en dicha entidad, los cuales son 114, donde se encuentran denominados y que no cumplen con las mismas funciones, ofertada por la CNSC y cada dependencia requiere de un personal que desarrolle actividades de acuerdo a la misión y visión de dicha entidad. De la misma forma, adujo que no existe cargo equivalente conforme a los manuales de funciones y competencia laborales para los empleos denominados 314-01, conforme al manual anexo (pdf 80- 82), de la misma forma, adujo que el accionante, no se encuentra en la posición para que pueda acceder al empleo, ya

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que tiene 12 postulaciones antes de la de él, por lo que considera que la solicitud emanada por el actor no resulta ser procedente a través de la acción de tutela teniendo en cuenta que existen otros mecanismos de defensa judicial. Por último, indica que las OPEC, que no fueron reportadas y que los cargos se encuentran ocupados por funcionarios en provisionalidad, ya fueron reportados a la CNSC para una nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través del oficio QUILLA21-054743 de fecha 8 de marzo del año en curso, de conformidad con el cronograma de la CNSC.

Por su parte, el accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su apoderado judicial, el Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, recorrió el traslado vía correo electrónico el día 13 de octubre de los cursantes, tal y como se puede verificar en el expediente virtual correspondiente a esta acción de amparo, manifestando al Despacho que consultando el sistema de apoyo para la igualdad, el merito y la oportunidad- SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección No. 758 de 2018, la alcaldía Distrital de Barranquilla, ofertó 10 vacantes para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 7548, denominado técnico operativo, código 314, grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No 20202210100485 del 29 de septiembre de 2020 se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas con vigencia hasta el 12 de octubre de 2022. Indica que el accionante se inscribió en el ID 192985761, el empleo denominado, técnico operativo, código 314, grado 1 identificado con número OPEC 75488 del proceso de selección No. 758 de 2018, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien en las pruebas de competencia básica y funcionales obtuvo un puntaje de 71,58 puntos, superior al mínimo aprobado de 65 puntos razón por la cual continuo en el concurso, igualmente, indica que en la prueba de competencia comportamentales el actor obtuvo un puntaje de 76 puntos y finalmente una valoración de antecedentes del 50. Explica que posteriormente para la OPEC por la cual concursó el accionante se expidió la Resolución No.20202210100485 del 29 de septiembre de 2020, siendo publicada el día 2 de octubre de 2020, adquiriendo firmeza el 13 de octubre de 2020 donde el accionante ocupó la posición No.23. Así mismo, señala que el uso de las listas resulta procedente en dos situaciones, primero, cuando la persona que se encuentra en periodo de prueba se configura en una de las causales de retiro dispuesta por la ley y dos cuando se generan nuevas vacantes del mismo empleo durante la vigencia de la lista de elegibles, caso contrario, al estipulado en la acción en comento, ya que no se ve efectuado estas dos situaciones de la procedencia de las listas, resultando improcedente dicha acción, ya que existen otros mecanismos distintos al de la acción de tutela.

El interesado JOHNN JAIRO RODRIGUEZ RIPOLL, quien actualmente ejerce el cargo de Técnico Operativo, Código 314 y Grado 01 de manera provisional, en la planta global del personal de la Alcaldía Distrital, Especial, Industrial y Portuaria de Barranquilla, en memorial del 14 de octubre de 2021 solicitó la nulidad del auto admisorio de la acción de tutela, al alegar que no fue notificado en debida forma, efectuándose una indebida notificación y violación a los derechos constitucionales de debido proceso y contratación, ya que, al ingresar a la pagina web de la CNSC, esto es, el 14 de octubre del presente año, se percató de la acción de tutela impetrada al cargo de Técnico Operativo, Código 314 y Grado 01 de la planta global del personal de la Alcaldía Distrital, Especial, Industrial y Portuaria de Barranquilla. Por ende, solicita la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la acción de tutela por la violación al derecho a la defensa al no haber podido hacerse parte y no haber conocido el

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contenido del traslado de la acción de tutela, sin contar con una oportunidad de controvertir los hechos narrados por el accionante.

La interesada GILDA CORONADO NAVARRO, quien también actualmente ejerce el cargo de Técnico Operativo, Código 314 y Grado 01 de manera provisional, en la planta global del personal de la Alcaldía Distrital, Especial, Industrial y Portuaria de Barranquilla, igualmente en memorial del 15 de octubre de 2.021 solicitó la nulidad del auto admisorio de la acción de tutela, al alegar que no fue notificada en debida forma, efectuándose una indebida notificación y violación a los derechos constitucionales de debido proceso y contradicción, ya que al ingresar a la página web de la CNSC, esto es, el 15 de octubre del presente año, se percató de la acción de tutela impetrada al cargo de Técnico Operativo, Código 314 y Grado 01 de la Planta Global del personal de la Alcaldía Distrital, Especial, Industrial y portuario de Barranquilla. Por ende, solicita la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la acción de tutela por la violación al derecho a la defensa al no haber podido hacerse parte y al no haber conocido el contenido del traslado de la acción de tutela sin contar con una oportunidad de controvertir los hechos narrados por el accionante.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

A guisa de exordio, este Despacho ha venido fijando su posición teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda relación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela procede o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que si existen, y son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados la acción devendrá en improcedente, lo que no es óbice para estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio en el evento que estuviera de por medio la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

2.3. Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver, se sintetiza en el siguiente interrogante: ¿Resulta procedente la presente acción de amparo frente a lo solicitado por el actor y la situación planteada en su caso?, esto es, lo concerniente a la aplicación con efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2.019 a fin de utilizar una lista de elegibles para el nombramiento y provisión de cargos no ofertados o nuevas vacantes a reportar dentro de un concurso público de méritos en determinada planta global, y de resultar procedente, deberá determinarse si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al supuestamente no permitirle acceder a tales vacantes como integrante de la lista de elegibles de la Resolución No 10048 de 2.020 correspondiente a la Oferta Pública de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Empleo No 75488 del cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 01 correspondiente al proceso de selección de la Convocatoria 758 de 2018 de la CNSC.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. -

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Máxima Corporación Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹*

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Perez, determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se*

¹ SU 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

2.4.2. La vía de hecho administrativa y la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos.

Ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se conoce como vía de hecho administrativa aquella determinación o decisión arbitraria adoptada por la Administración Pública que desconoce evidentemente el ordenamiento jurídico y el debido proceso de tal manera que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las personas².

Igualmente, ha expresado la mencionada Corporación que si bien el debido proceso administrativo está considerado como un derecho de carácter fundamental, ello no implica que la acción de tutela sea el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas debido a que el ámbito propio para tramitar las controversias de los ciudadanos con la administración, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual es la primera que está llamada a proteger las garantías fundamentales. Por lo tanto, el mecanismo de amparo solo será procedente cuando el quebrantamiento de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo causando un perjuicio irremediable <vía de hecho administrativa>, lo que pone de presente que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo de manera negligente lo ha dejado vencer, la demanda de tutela devendrá en improcedente.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2004 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expresó:

“(…)…la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591

² Sobre vía de hecho administrativa. Ver Sentencia T-1051/06 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos.

La excepcionalidad de la acción de tutela como medio judicial idóneo para lograr controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de mérito, tiene como premisa la improcedencia a prima facie de este medio para dicho fin por la existencia del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, el anterior criterio no es absoluto toda vez que si bien los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, no es menos cierto que en ocasiones sus disposiciones se traducen en una vía de hecho cuando la administración desconoce las normas del concurso faltando no sólo al principio de imparcialidad que debe imperar en la función administrativa sino también a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de quienes han concursado de buena fe, por lo que se entiende que en estos casos se torna procedente la citada acción constitucional.

Igualmente, resulta procedente la acción de amparo cuando la cuestión debatida es eminentemente constitucional o porque la persona afectada no está legitimada para impugnar los actos administrativos que afectan sus derechos y también cuando se configura el perjuicio irremediable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-1198 de 2.001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

“Si bien en varias ocasiones la Corte ha considerado que procede la tutela frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito, esta misma Corporación ha encontrado que en algunos casos, a pesar de la presunta existencia de vulneración al debido proceso, no debe ser procedente la tutela por su naturaleza subsidiaria y la existencia de otros mecanismos de protección judicial para el caso en estudio. Al respecto de la no procedencia de la tutela para proteger el debido proceso administrativo la Corte dijo:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño infundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como se puede observar en la jurisprudencia anteriormente citada, en caso de existir mecanismos de protección judicial del derecho invocado, se necesita de la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela entre a conocer de manera transitoria de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo, ya que de acudir a la vía ordinaria este mecanismo judicial no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En similar sentido también se pronunció la misma Corporación, en sentencia **T-160 de 2.018**, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.5 Caso concreto:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión del actor al instaurar la acción de tutela, no es otra que se ordene a la accionada la aplicación con efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2.019 a fin de utilizar la lista de elegibles de la Resolución No 10048 de 2.020 correspondiente a la Oferta Pública de Empleo No 75488 del cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 01 correspondiente al proceso de selección de la Convocatoria 758 de 2018 de la CNSC para el nombramiento y provisión de cargos no ofertados o nuevas vacantes a reportar dentro de dicha Convocatoria en la planta global del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto considera que no se le ha permitido acceder a tales vacantes como integrante de esa lista elegibles, de la cual afirma ocupar el puesto No 23. Lo anterior, bajo que el sustento que pese hacer ser parte de la lista de elegibles, el accionante aduce que la CNSC vulneró sus derechos por no dar aplicación de la mencionada Ley en la forma que solicita y que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no ha reportado a su juicio todas las vacantes del mencionado cargo, para lo cual trajo a colación la sentencia T-340 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Por su parte, la parte accionada en síntesis fue enfática en sostener que el nombramiento de cargos vacantes se ha realizado de acuerdo al agotamiento de la lista de elegibles en el orden que se conformó de acuerdo al puntaje respectivo y el número de vacantes, y que aunque el actor en efecto superó la etapa de examen encontrándose de No 23 en la aludida lista de elegibles, no es menos cierto que no pudo ocupar las vacantes ofertadas por cuanto solo eran diez, y que igualmente, se han venido reportado nuevas vacantes a la CNSC.

Perfilado así el debate, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T-081 de 2.021**, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibañez Najar, explicó:

“Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

68. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

*“1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

***PARÁGRAFO.** En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).*

69. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. **Estas listas son actos**

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza
plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.**

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, **no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.**

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.

70. Al respecto, téngase en cuenta lo dicho por la Corte en la Sentencia C-084 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 1821 de 2016, “por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas” y en relación con la tensión que se presentó frente al concurso de notarios previsto en el Acuerdo 001 de 2015, los cuales habiendo ocupado los primeros puestos no pudieron ser vinculados en tanto que el legislador amplió la edad de retiro forzoso y, en consecuencia, se eliminaron algunas de las plazas previstas en el concurso. En el citado fallo, la Corte fundamentó la exequibilidad de la disposición acusada en lo siguiente:

“Con sujeción a lo anterior, y frente al caso en concreto, se afirma que la convocatoria a un concurso ‘se hace señalando los cargos que van a ser llamados a proveer y excepcionalmente se realizará una lista de elegibles indicando que los cargos que queden vacantes en el transcurso de un tiempo límite serán ocupados por quienes continúan en el orden descendente de puntaje.’ Para el legislador, mientras la primera situación genera derechos ciertos a quienes concursaron y obtuvieron el primer puesto en la lista de elegibles, en la segunda hipótesis ‘el nombramiento se deja sometido a una condición o a la generación de un hecho posterior, caso en el cual no se trata de derechos adquiridos, si no de meras expectativas, las cuales pueden ser modificadas por el legislador, siempre atendiendo [a] los parámetros de justicia y equidad contemplados en nuestra Carta Política.’”

Mas adelante, en esa misma providencia, se concluyó que:

“Frente al cargo relacionado con el desconocimiento de los artículos 125 y 131 de la Constitución, aunado a la violación de los derechos adquiridos y los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, toda vez que, como ya se dijo, el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso desconoció la firmeza de varias listas de elegibles, esta Corporación concluyó que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la base de la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley. En este orden de ideas, se puntualizó que no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”.

71. En el texto original del numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante ese

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

periodo de tiempo en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*”.

En este mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el parágrafo 1 disponía: “*Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*”. Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el Decreto 498 de 2020, cuyo parágrafo 1 ahora también admite que las listas sean “*utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*”.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala estima necesario ahondar en el concepto de **vacancia definitiva**, con miras a examinar el alcance del ámbito de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. De conformidad con el Capítulo 2 del Título 5 del Decreto 1083 de 2015, las vacancias de los empleos son definitivas o temporales.

Las definitivas están relacionadas con personas que se apartan de su cargo y estaban nombradas en propiedad en consideración a sus derechos de carrera. De conformidad con el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia definitiva se genera en los siguientes supuestos:

“1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por revocatoria del nombramiento. // 7. Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

Por su parte, de acuerdo con el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia temporal se genera cuando el titular deba alejarse temporalmente en alguna de las siguientes situaciones administrativas: “*1. Vacaciones. // 2. Licencia. // 3. Permiso remunerado. // 4. Comisión, salvo en la de servicios al interior. // 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. // 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. // 7. Período de prueba en otro empleo de carrera*”.

73. En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

74. Como fundamento de este fallo, la **Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas.** En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

75. **Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:**

- a. **La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).**
- b. **Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.**
- c. **El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. **El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.**
- e. **El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.**

76. Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende “*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*”.

77. **Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso.** A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, **en principio, estas**

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solo podían ser utilizadas para proveer las *vacantes definitivas* que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

(iii) Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela: Efectos *inter pares* e *inter comunis*

79. En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, de manera excepcional, esta Corte ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos *inter comunis* y los *inter pares*.

80. Los efectos *inter comunis* son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que “*se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales*”.

Así entonces, de lo dicho se sigue que la Corte Constitucional está facultada para modular, en la forma *inter comunis*, los efectos de sus sentencias, siempre que “(i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión”.

81. Por lo demás, los efectos *inter pares* comparten la misma finalidad con los *inter comunis*: propiciar un trato igualitario entre quienes acuden a la acción de tutela y quienes, por alguna circunstancia, dejan de hacerlo. La jurisprudencia constitucional ha advertido que este también es un mecanismo amplificador al que se puede acudir “*cuando frente a un problema jurídico determinado [la Corte] considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico*”.

82. En la Sentencia SU-349 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre una acción de tutela promovida por 18 extrabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la que se les revocaron los incrementos convencionales que se les habían otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta en el marco de un proceso ordinario laboral. En esta oportunidad, una de las pretensiones de lo tutelantes era que la empresa accionada procediera con la extensión de efectos de las Sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2013. Al respecto, la Corte señaló que la tutela era improcedente, toda vez que no cumplía con el requisito de legitimación en la

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

causa por pasiva, en tanto que esta empresa privada no tenía la competencia jurídica para ampliar los efectos de las sentencias de tutela. Al contrario, recordó:

“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional” (énfasis propio).

<Negrilla con subraya del Despacho para resaltar>.

Descendiendo al caso bajo examen y al examinar las probanzas allegadas al informativo, se logra avizorar que existe una lista de elegibles, expedida mediante la Resolución No. 10048 de 2020, la cual se encuentra en firme tal como se anexa al PDF 102 - 109, donde se logra avizorar quienes conforman la lista de elegibles, entre los cuales se encuentra el accionante ocupando efectivamente el puesto No 23, y de la misma forma se indica que solo existen 10 vacantes del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 01 identificado con la OPEC No. 75488.

Luego, es evidente que como el accionante ocupa el cargo No. 23, se debe nombrar con base a la lista de elegibles de que trata la Resolución en comento, ya que solamente se cuenta con 10 vacantes dentro del proceso de selección, e igualmente, la entidad accionada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía Distrital de Barranquilla, manifestó que no cuenta con más vacantes disponibles para el cargo ofertado que sea equivalente.

Por ende, resulta inane que se cuestione a través de esta acción la creación de un cargo o que se efectuó un nombramiento a sabiendas que no existe vacante disponible para el cargo de técnico operativo código 314 grado 01 proceso de selección No. 758 de 2018, siendo que a diferencia de lo planteado por el actor, lo cierto es que no existe otra lista de elegibles distinta a la antes mencionada, donde ocupa el puesto No 23 de las 10 vacantes disponibles por lo que el accionante solo tiene una mera expectativa de ser nombrado, aunado a que las Leyes por regla general no tiene efectos retroactivos conforme la Ley 153 de 1.887 y el caso del actor no es similar a la de la sentencia de la Corte Constitucional que invoca T-340 de 2.020 por la potísima razón que el actor no es el siguiente en el orden de la lista de elegibles y no se acredita que existan otros cargos equivalentes que se encuentren en vacancia definitiva, entre otras razones, por lo que no es dable alegar la vulneración de derechos fundamentales cuando precisamente lo que está de por medio es la mencionada lista de elegibles que se ha venido aplicando, y en ese orden de ideas, no se trata de cualquier vacante en cualquier circunstancia dado que el mérito en garantía del debido proceso orienta a que el cargo que debe ocupar quien conforma determinada lista de elegibles debe ser equivalente por el cual concursó de lo contrario se vulneraría su derecho.

Así las cosas, si el actor pretende entonces cuestionar la legalidad de dicha lista de elegibles, la cual constituye un verdadero acto administrativo, tiene otros medios de defensa como lo es en primer lugar la solicitud de revocatoria directa del mencionado acto conforme a los artículos 93 a 97 del CPACA (Ley 1437 de 2.011), y por otro lado, cuenta con el medio de control denominado acción de simple nulidad o de nulidad y

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso, reguladas por los artículos 137 y 138 del CPACA junto con las cuales inclusive puede solicitar como medida preventiva la suspensión provisional del acto que lo afecta.

De tal manera que al contar el accionante con el proceso contencioso que puede iniciar en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir el acto reclamado y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso y demás derechos invocados.

Con arreglo a las consideraciones precedentes, se impone denegar la presente acción de tutela, ante la también notable existencia de otros medios de defensa judicial, conforme al Decreto 2591 de 1.991 en su artículo 6º.

Por último, en cuanto a la nulidad deprecada y alegada por los interesados señores **JOHNN JAIRO RODRIGUEZ RIPOLL** y la señora **GILDA CORONADO NAVARRO** porque supuestamente no fueron notificados en debida forma de la presente acción y que no pudieron ejercer su derecho de defensa, refulge con nitidez que carece de todo sustento toda vez que este Despacho en el auto admisorio no sólo se limitó a notificar a las accionadas, sino que también dispuso vincular a todas aquellas personas integrantes de lista de elegibles de la mencionada OPEC No 75488, por asistirles interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, ejercieran el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela, para lo cual se comisionó a la accionada CNSC a efectos se sirviera notificar del auto admisorio a cada una de las personas integrantes de las lista de elegibles dentro de la aludida OPEC No 75488, e incluso se ordenó a la accionada CNSC que publicara en su página web el auto admisorio para el conocimiento de los terceros interesados en dicha Convocatoria dentro de la OPEC No 75488 denominada Técnico Operativo Código 314 Grado 01, publicación que en efecto se realizó como lo declaran lo señores **JOHNN JAIRO RODRIGUEZ RIPOLL** y la señora **GILDA CORONADO NAVARRO**, lo cual implica que el cometido de lo ordenado se logró a fin de enterar a todas a las personas que se consideren interesados en esta acción, y en ese orden de ideas, el Despacho fue garantista a fin de que diversos sujetos pudieran intervenir en la misma, evidenciándose a su vez, que los ahora interesados admiten que se enteraron de la existencia de la acción de amparo de la referencia y optaron libremente por deprecar únicamente nulidad, siendo que bien podrían haberse pronunciado sobre los hechos que motivaron la demanda de tutela, por ende, una vez, notificados las partes del conocimiento de la presente acción de tutela, contaban con un tiempo prudencial para solicitar notificarse de la presente acción, correrle traslado y ejercer su derecho de defensa, de tal manera que la nulidad solicitada, carece de todo enfoque para prosperar, debiéndose rechazar de plano.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por los motivos antes expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad deprecada por los interesados **JOHNN JAIRO RODRIGUEZ RIPOLL** y la señora **GILDA CORONADO NAVARRO**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, los vinculados e interesados por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Así mismo, ordenase a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** notificar de esta decisión a todas aquellas personas integrantes de la lista de elegibles de la **OPEC No. 75488** denominado **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 01** de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla “Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”, y demás terceros interesados con la respectiva publicación en la página de internet de la entidad.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
1a-2021-00275